RAWSON, 05 de febrero de 2.019.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“A., H. O. S/Prescripción Adquisitiva”** (Expte. N° 25.013-Año 2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Vienen las presentes actuaciones a la decisión del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución de la Provincia, por tratarse de un conflicto de negativo de competencia, suscitado entre dos juzgados de distinto fuero que no tienen tribunal jerárquico superior en común.----------

------ La Magistrada, Carolina Barreiro, titular del Juzgado Laboral N°1 de la ciudad de Puerto Madryn, se declaró incompetente para entender en los presentes, por cuanto se trata la presente de una acción por prescripción adquisitiva respecto de un inmueble situado en la ciudad de Rawson, que así correspondía en razón de la materia y el territorio.--

----- Luego el Juez Carlos Tesi advierte que el pretenso accionante se presentó en los autos caratulados “N., W. J. c/N. S.A, s/Accidente-Acción especial” (Expte. N° 86 - año 1993), que tramitan ante el juzgado remitente en función de la subasta allí ordenada, por lo que en atención a lo expuesto en el escrito promocional, se inhibe en entender en las presentes actuaciones.----------

------ Puesto a consideración de este Tribunal el conflicto de competencia negativa, se dispone la intervención del Señor Procurador General, quien a fs. 86 y vta. dictamina que la confusa y deficitaria petición inicial es la que suscita la controversia. Advierte que se presentó a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn como un nuevo proceso, pero con referencia a un expediente en trámite ante un juzgado laboral, dando así la ocasión de interpretar que se trataba de una petición en ese proceso o un requerimiento incidental. Observa que en su objeto refiere iniciar una acción de prescripción adquisitiva que sería consistente con el relato de hechos que contiene la presentación, aunque con severo déficit de exigencias formales específicas de la acción. En definitiva propicia que se tenga por iniciada una demanda de prescripción adquisitiva como un proceso independiente el que deberá tramitar en el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rawson, por aplicación de lo dispuesto en el art. 5 inciso 1 del CPCC.----------
---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Analizadas las actuaciones, a los fines de establecer magistrado y fuero en el que debe proseguir el trámite de la presente, debe coincidirse con lo dictaminado por el Señor Procurador General. Conforme lo enseña Manuel Antonio Laquis “Derechos Reales Tomo 3, Adquisición y pérdida del dominio (cont.) usucapión. expropiación”, Ed. Depalma, 1983, pag.311 y sgtes. En lo que concierne la competencia, el juez que deberá conocer en el proceso, será el determinado por el lugar donde se encuentra el inmueble, que es donde ha de recogerse la prueba de la posesión que debe acreditar el prescribiente, y en donde se encuentran los registros que han de certificar conforme a lo dispuesto en el inc. a del art. 24 (ley 14.159).--

------ Acerca de la competencia, Morello expresaba que el juez que deberá conocer de la demanda de prescripción adquisitiva es el del lugar del inmueble (arg. art. 4, CP Capital Federal y art. 3 CP. Provincia de Buenos Aires. También la jurisprudencia indica que el art. 24 de la Ley

14.159 establece que el juicio de usucapión será de carácter contencioso, debiendo entenderse con quien resulte titular del dominio según las constancias de los distintos registros oficiales del lugar del inmueble, si no pudiere establecer con certeza quien es el titular al tiempo de demandar, se procederá a la citación por el sistema de personas desconocidas y en caso de haber interés fiscal comprometido, el juicio se entenderá con el representante legal de la Nación, Provincia o Municipalidad a quien afecte la demanda…(C1a, C.C, Morón,11 de julio de 1974,J.A.975-26-401).----------

------ Ciertamente la demanda tal como lo indica el señor Procurador General, adolece, de serios defectos formales en orden a la identificación de quien figura como titular del dominio, además de omitir acompañar el certificado de dominio o la minuta de inscripción y plano de mensura, más será el magistrado competente en función de dispuesto en el art. 5 inc.1 del CPCC, quien obrará en consecuencia.-- Toda vez que se pretende usucapir un inmueble situado en la ciudad de Rawson, corresponde que el magistrado con competencia civil y comercial de la precitada localidad sea quien conozca de la presente demanda.----------

------ Que por todo ello el Superior Tribunal en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Señor Juez del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson a quien se le remitirá las presentes actuaciones----------

------ 2º) **HÁGASE SABER** lo decidido a la señora Jueza titular del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- 4°) **REGISTRESE** y remítase.----------

------ La presente se dicta por cinco Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi –Mario Luis Vivas- Miguel Ángel Donnet – Raul Adrián Vergara – Aldo Luis De Cunto.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06 DE FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **03** /S.R.O.E./**2019** CONSTE